

recursos de fuerza puedan imponer á los jueces eclesiásticos multas, condenaciones de costas, y demas penas que juzguen á propósito segun las circunstancias del caso.

Suele suceder que el que interpone el recurso esté excomulgado, y entonces pide que el tribunal mande la provision ordinaria para la remision de autos, y la ordinaria *de ruego y encargo*, para que lo absuelva llanamente, ó para que le levante la excomunion por el tiempo que juzgue necesario el tribunal.

La L. 18, tít. 7, lib. 1, R. I., manda que los prelados y jueces eclesiásticos concedan llanamente las absoluciones á los jueces seculares, y las audiencias despachen provisiones de ruego y encargo, para que así se ejecute

Por real cédula de 1.º de Noviembre de 1722, recopilada por el Sr. Beleña al núm. 344 del tercer foliaje, se previene á la audiencia que en los recursos de fuerza se arregle á derecho, mirándolos con el mayor cuidado, como de mayor cuantía, entendiéndolos á su breve despacho: Que los pedimentos estén firmados por abogados: Que puede el eclesiástico condenar en costas á los que injustamente los introduzcan; y que no se libre real provision para la absolucion *ad reincidentiam* si la parte no la pide, pues aunque esté con la censura, no por esto se le debe impedir el recurso.

#### RECURSO DE PROTECCION.

El recurso de proteccion se distingue del de fuerza en que aquel se interpone de procedimiento de la jurisdiccion voluntaria, y el de fuerza de la contenciosa. Así que el de proteccion se verifica v. g., en la celebracion tumultuaria de capítulos, despojos de empleos, exenciones y privilegios de las religiones, denegacion de cátedras &c.,

por lo que el de proteccion puede volverse de fuerza, cuando el punto se vuelve contencioso por medio de legítima contradiccion.

El brevete que se pone es el siguiente: “Pide se asiente á la letra, por convenir á si á su justicia.” O de otro modo, por ejemplo si el prelado le impide que salga á hacer sus diligencias: “Pide que para sus necesarias defensas se despache provision, para que su prelado le oiga libremente, y no le impida salir á las diligencias de la causa, recibéndole V. E. bajo su proteccion.” Si acaso en el convento se le incomoda, puede añadir: “Para que lo deposite en otro convento del agrado de V. E., á fin de que no se le incomode.”

En este recurso se limita el conocimiento de si se ha faltado ó no á la forma sustancial, si se comete opresion, fuerza, violencia, ó infraccion notoria de ley; pero de ningun modo se estiende sobre la causa principal, sino es que sea de aquellas en que conocen los eclesiásticos por condescendencia, ó privilegio del soberano, pues entonces puede éste, ó sus tribunales superiores, reasumir los derechos que competen á la suprema autoridad para desagaviar á los vasallos.

El religioso oprimido puede intentar el recurso de fuerza de dos modos. El primero en conocer y proceder como conoce y procede, cuando el prelado procede contra él sin formar autos, ó aunque los forme, no observa en ellos el orden judicial.

El segundo es no otorgar, cuando el prelado ha formado bien la causa; pero ha denegado la apelacion al religioso, quien puede entonces interponer el de *no otorgar*.

Puede suceder alguna vez que el eclesiástico, despues de interpuesto el recurso, repare el mal que haya hecho, y en este caso la parte se desiste de él, breveteando el escrito



así: "Dice que el eclesiástico ha repuesto sus procedimientos, ó ha otorgado la apelacion interpuesta, que dió motivo al recurso de fuerza, que tiene interpuesto ante V. E.: pide se le devuelva el proceso." Juez.—"Devuélvasele."

Otras ocasiones puede el eclesiástico haber innovado, ó despues que se le pidieron los autos, ó despues que los remitió, y en tal caso la parte se presenta, pidiendo que el eclesiástico revoque lo innovado, y el brevete es este. "Pide se libre órden para que remita lo actuado, y en su vista se le mande reponga y sobresea hasta la decision de la fuerza, condenándolo en las costas."

Cuando el eclesiástico se desprende del conocimiento de un negocio que le pertenece, la parte apela del auto en que se declaró no juez, y remitió los autos al juez secular, y si niega la apelacion se interpone el recurso en no otorgar.

Aunque los autores se han dividido en opiniones acerca de si son ó no suplicables las sentencias en los recursos de fuerza, entre nosotros no son suplicables.

#### JUICIO EJECUTIVO.

Antes de entrar en el juicio ejecutivo, se debe saber qué cosas pueden embargarse, y qué instrumentos tienen fuerza ejecutiva. Los trámites que deben seguirse los designa sustancialmente la L. 19, tít. 21, lib. 4, R. C., y de ellos trataremos despues.

Las LL. 2, 3, 4 y 6, tít. 15, lib. 5 R. I., prohiben que se hagan ejecuciones en canoas de perlas y en su avío, siempre que haya otros bienes, y tambien en los ingenios de moler metales; pero la L. 5, del mismo título y libro, corrige esa disposicion, porque permite que se embarguen esos ingenios, cuando la deuda monta todo el precio de ellos.

Segun la L. 1, tít. 20, lib. 4 R. I., tampoco se puede trabar ejecucion en ingenios de azúcar, ni en armas y caballos, ni en instrumentos de minería.

El auto acordado, recopilado por el Sr. Beleña al núm. 129 del tercer foliaje, y fecho en 17 de Abril de 1637, dice que haciéndose ejecucion en minas, se pongan los metales, si no da el ejecutado fianza de saneamiento, en poder de una persona abonada que los administre.

Las LL. 43, tít. 41, lib. 5—5 y 6, tít. 17—y 25, tít. 13, lib. 8 R. C., prohiben que se hagan ejecuciones en bestias de arar, armas y caballos de hijodalgos, ni á los labradores cuando están labrando, á no ser por rentas reales; pero sí se puede hacer en oficios vitalicios y perpetuos, segun la L. 8, tít. 14, lib. 5 R. I.

Supuestos los antecedentes referidos, pasemos á los trámites. Se presenta el acreedor ante el juez con escritura pública ó con algun instrumento en que conste la confession de la parte; pero ha de estar reconocido, porque estándolo, lo mismo que cualquiera otro instrumento, trae aparejada ejecucion, segun la L. 5, tít. 21, lib. 4 R. C. Presentado el acreedor, libra el juez mandamiento para que se trabe ejecucion contra el deudor, y este mandamiento lo llevan el escribano y el ministro ejecutor, el que exige la paga al deudor. Si éste la hace, acabó el juicio, ó si hace presente de una manera evidente que ha pagado ó que no debe pagar, como si presenta un recibo en que consta que ha pagado al acreedor, ó un instrumento en que consta que le ha perdonado la deuda.

Si nada de eso presenta el deudor y no paga, se le exige que señale bienes, y se embargan primero los muebles y despues los raices.

Si no los designa el deudor, se le dice al acreedor que los señale, y señalados que son, se traba en ellos la ejecucion, y ademas el ejecutado da fianza de saneamiento, esto es de que son suyos los bienes, y bastantes para todo el pago de la deuda, décima y costas.



Ejecutados los bienes y puestos en depósito, pide el actor que salgan al pregon, y así se manda por el juez, citándose al reo, el que puede renunciar los pregones, habiéndolos por dados con calidad de gozar de su término, y en tal caso no se dan, y el actor nada puede pedir hasta que no pase el término; pero si no los renuncia, se dan de tres en tres días, si los bienes son muebles, y de nueve en nueve si son raíces, y se admite la postura que se haga.

Dados los pregones, ó pasado su término, pide el actor se cite al reo para remate, y citado tiene tres días para oponerse á la ejecucion. La citacion debe hacerse en persona, y si maliciosamente se oculta, basta hacer tres diligencias de busca en su casa y dejarle papel citario, todo lo que se efectúa á pedimento del actor.

Si no se oculta, sino que se opone á la ejecucion, le corren los diez días, que se llaman *del encargado*, los cuales se le *encargan*, es decir, que se le notifica que dentro de ese tiempo ha de probar sus escepciones, y se encargan los diez días tambien al actor para que pruebe lo que le convenga. Este término es comun á ambas partes, y si el reo pide próroga, no se le concede; pero si la pide el actor se le concede, y el tiempo concedido, es tambien comun á ambas partes.

Concluido el término probatorio cada parte alega lo que le parece, y el juez da sentencia pidiéndole el actor que haga trance y remate de los bienes embargados, y de su producto entero y cumplido pago, y vistos los autos por el juez pronuncia sentencia.

Si el reo probó sus escepciones, declara el juez que no ha habido lugar á la ejecucion, dándola por de ningun valor, condenando en las costas al actor; pero si el reo no probó, se declara haber habido lugar á la ejecucion por derecho, y se manda avivar la voz de la almoneda, y que

dándose el cuarto y último pregon, se haga trance y remate de los bienes ejecutados, y cumplido pago al acreedor, el que da la fianza de la ley de Toledo. (L. 2, tít. 21, lib. 4, R. C.)

Esta fianza es para que si el reo apela, y se revoca la sentencia en segunda instancia, le devuelva el actor lo que haya recibido.

Si no hay postor á los bienes, pide el actor que vuelva á salir al pregon, y así se ejecuta, y si no hay postor, pide que se le adjudiquen en pago de su crédito.

Cuando el ejecutado apela, se concede la apelacion en el efecto devolutivo, pero no en el suspensivo; es decir, que la sentencia de primera instancia siempre se ejecuta, aun cuando se remitan los autos al tribunal superior para que conozca en la apelacion.

Si los bienes embargados no son bastantes para cubrir la deuda y las costas, pide el actor al juez mande librar mandamiento de ejecucion contra el fiador de saneamiento para que pague lo que resta.

Suele muchas veces trabarse ejecucion en cualquiera alhaja de poco valor, como en un anillo, en una navaja, en una pluma, obligándose el fiador de saneo á responder por el valor de aquella alhaja, que es el de toda la deuda. En este caso se hace todo, como si la alhaja fuera un mueble, que por sí mismo valiera tanto quanto vale el crédito, con las costas, y dada sentencia en favor de la ejecucion, se da mandamiento para que el fiador de saneamiento pague todo lo en que ha sido condenado el reo.

Suele éste alegar que los testigos no están en el lugar en que se ventila el juicio, y entonces se sentencia la causa de remate, se paga al acreedor, y éste recibe la paga ó los bienes, dando la referida fianza de la ley de Toledo; pero entonces, si el reo probare sus escepciones, le devolverá el duplo de lo recibido, por lo que en ese caso se re-



cibe la causa á prueba en la misma sentencia en que se concede el término que ha de ser de seis meses, citadas las partes, y se manda tambien allí mismo que el reo afiance, que si dentro del término referido no prueba, pagará en pena otro tanto de lo que ha pagado.

Dentro de ese término se presenta interrogatorio, se da la prueba, se hace publicacion de probanzas y se da sentencia.

Tambien suele suceder que trabada la ejecucion sale otro acreedor, diciendo que los bienes le pertenecen porque su crédito es preferente, como v. g., el de la muger por su dote, ó por otra causa, y éste se llama tercer opositor, y entonces se da traslado al primer acreedor y al reo, se recibe el negocio á prueba, sigue y se termina como en vía ordinaria. (L. 11, tít. 4, lib. 3, R. C.)

Si despues de presentado el primer acreedor se presentan otros dos, entonces el juicio ejecutivo se convierte en el de concurso de acreedores.

Respecto de la décima, la L. 9, tít. 14, lib. 5, R. C., manda que si el ejecutado paga dentro de setenta y dos horas no pague décima, ó si dentro del mismo tiempo deposita la cantidad cobrada. Segun la L. 30, tít. 24, lib. 4, R. I., debe observarse que en cuanto al pago de la décima se guarde la costumbre de cada lugar.

Si el tercer opositor es acreedor de dominio, sabida llanamente la verdad, se le entregan los bienes que constan suyos. (L. 3, tít. 27, P. 3.)

Los brevets mas comunes en este juicio ejecutivo son los siguientes:

Cuando no presenta instrumento que traiga ejecucion, sino algun otro que necesite ser reconocido por el deudor, dice:

Actor.—Presenta recado: pide su reconocimiento por la contraria.

Juez.—Como lo pide.

Actor.—Pide que los bienes embargados salgan al pregon por el término de la ley.

Juez.—Como lo pide con citacion.

Actor.—Pide se cite al reo de remate, y se le encarguen los diez dias.

Juez.—Cítese y encárguensele.

Reo.—Opónese á la ejecucion.

Juez.—Traslado.

Actor.—Responde en auto.

Juez.—Autos.

Si la oposicion del reo consiste en algun instrumento que debe ser reconocido por el actor, dirá:

Reo.—Opónese como reo ejecutado: presenta recado, y pide que la contraria lo reconozca en forma.

Si la oposicion se ha de probar con testigos, dirá:

Reo.—Opónese como reo ejecutado: pide que lo alegado se entienda con la prueba, para la cual presenta interrogatorio.

Cuando el reo no presenta interrogatorio al tiempo de oponerse á la ejecucion, luego que se manda recibir el negocio á prueba, dirá:

Reo.—Opónese como reo ejecutado: pide que lo alegado se entienda con la prueba, para la que se examinen con citacion de la contraria los testigos que presentare, conforme al interrogatorio que acompaña: (ó segun las preguntas siguientes) si no acompaña interrogatorio.

Si pretende que la parte contraria absuelva posiciones, entonces á cualquiera de los dos brevets indicados, añadirá:

Pide que la contraria absuelva préviamente por via de posiciones conforme á la ley, y bajo su pena, las preguntas siguientes:

Juez.—Por opuesto: encárguensele los diez dias.



Actor.—Pide aprobacion del remate.  
Juez.—Traslado.  
Actor y reo.—Consienten en la aprobacion pedida.  
Juez.—De su consentimiento apruébase.  
Actor.—Pide se le mande dar libramiento de pago en conformidad de lo mandado.  
Juez.—Désele en órden de lo dispuesto.  
Tercer opositor.—Opónese á la ejecucion.  
Juez.—Traslado.  
Actor y Reo.—Responde y alega.  
Juez.—Traslado.  
Tercer opositor.—Alega de su justicia.  
Juez.—Traslado.  
Actor y Reo.—Responde en auto por lo que á su parte toca.

Juez.—Autos.  
Si el opositor de dominio lo prueba con instrumento, dirá:

Opónese por terceria de dominio á la ejecucion que refiere, para lo que presenta recado, y forma artículo.

Juez.—Por presentado y autos en artículo.

Pero si no presenta instrumento sino que ofrece informacion, breveteará así:

Opónese por terceria de dominio á la ejecucion que refiere, sobre que forma artículo y ofrece informacion sumaria: pide que dada en lo bastante, se determine.

Juez.—Dé la informacion, y fecha, autos en artículo.

#### NEGOCIOS MERCANTILES.

Los asuntos mercantiles se sustancian de una manera diferente de los juicios ordinarios y de los ejecutivos, por lo mismo nos ha parecido conveniente tratar de ellos. Las leyes que arreglan estos juicios son la de 15 de Noviembre de 1841, la de 1º de Julio de 1842, y el reglamento del

tribunal mercantil de 14 de Febrero de 1843. Poniendo en órden los artículos que corresponden á la práctica, decimos: que en los negocios mercantiles solo gozan fuera los altos funcionarios, á quienes lo concedió la constitucion, y los jueces y magistrados civiles. (Arts. 37 de la L. de 15 de Noviembre y 11 de la de 1º de Julio.)

Los asuntos mercantiles son los que constan en los artículos de la ley de 15 de Noviembre de 1841.

Quando en los juicios universales de concurso de acreedores, de esperas y quitas, se acumulen negocios que la ley reputa mercantiles, corresponderá el conocimiento al tribunal mercantil, con tal de que el deudor comun sea mercantil, y la mayor parte de los créditos, segun el primer aspecto, proceda de negocios mercantiles. (Art. 35 de la ley de 15 de Noviembre.)

Conoce el tribunal de todos los negocios mercantiles cuyo valor pase de cien pesos; porque en los que sean de menor cantidad conocen los alcaldes. (Art. 33 de la L. de 15 de Noviembre.)

A todo juicio debe preceder la conciliacion ante el mismo tribunal, y cuando alguna persona se presente á ella á nombre de otra, debe manifestar autorizacion competente para poder transigir el negocio. (Arts. 39 de la ley de 15 de Noviembre y 13 de la de 1º de Julio.)

Las demandas que no pasen de quinientos pesos, se decidirán en juicio verbal; pasando de esa cantidad, será el juicio escrito. (Art. 40 de la L. de 15 de Noviembre.)

En la ejecucion de los juicios verbales no se admite escrito ni recurso alguno, sino que la secretaría del tribunal compulsa un término de la parte de la acta en que se contenga el fallo, y el mismo ejecutor requerirá por una sola vez al reo, y no haciendo paga real, le embargará bienes suficientes, que se venderán en almoneda pública dentro de tres dias. [Art. 14 de la L. de 1º de Julio.]



En los juicios verbales se oirá en una sola audiencia la demanda y la contestacion, y en el acto se formará una acta á satisfaccion de las partes: si el negocio requiriere prueba, se recibirá la que fuere indispensable dentro de un corto término, que no pase de quince dias: vencido el término, se publica, da prueba en otra audiencia, y en la misma alegan las partes de palabra lo que les convenga; y el tribunal fallará á lo mas tarde en la audiencia siguiente. (Art. 41 de la L. de 15 de Noviembre.)

En los negocios cuyo interes pase de quinientos pesos, podrá conocerse en juicio verbal, si ambas partes consintieren en que así se haga. [Art. 42 id.]

Pero si las partes no quieren, se conocerá en juicio escrito, y puesta la demanda, se correrá traslado al reo por cinco dias, y con estos dos escritos se sustancia el juicio; mas si todavia no está en concepto del tribunal bien fijada la cuestion, citará las partes á su presencia, para que en debate verbal fijen con claridad el punto de la disputa, y de este debate se estenderá una acta en los mismos autos firmada por las partes. [Art. 43 id.]

Si el negocio requiriere prueba, se rendirá *en los términos legales*. Estas son las espresiones de la ley, y por lo mismo parece que concede hasta los ochenta dias que señala la ley de Recopilacion; pero añade que el tribunal señalará de entre aquellos los que sean indispensables, segun la naturaleza del caso y la distancia de los lugares, evitando demoras innecesarias. [Art. 44 id.]

Concluido el término de prueba, se publicará y se entregarán los autos á las partes por su órden, para que dentro de cinco dias aleguen de bien probado, siendo esos cinco dias improrogables. [Art. 45 id.]

Las escepciones dilatorias deben ponerse dentro de tres dias, contados desde que se notifique la demanda al reo, y pasado ese término, no se admitirá ninguna. Cuando se

ponga en tiempo, se dará traslado de ella al actor, y con estos dos escritos y la prueba, que se rindiere á juicio del tribunal, si la juzgare necesaria, se decidirá. [Art. 46 id.]

Las escepciones perentorias se sustanciarán y decidrán juntamente con el pleito principal, sin poderse tratar por separado, ni formar sobre ellas artículo. (Art. 47 id.)

En estos juicios puede cada parte recusar sin causa un juez propietario y un suplente. (Art. 48 id.)

En los juicios en que se verse un valor que no pase de cien pesos, causará ejecutoria la sentencia de primera instancia. (Art. 52 id.)

En los negocios que escedan de esa cantidad habrá lugar á apelacion para ante la corte de justicia en el Distrito, y para las tribunales superiores en los departamentos. (Art. 53 id.)

La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria siempre que la cantidad no pase de dos mil pesos, ya sea que confirme ó revoque la sentencia de primera instancia. [Art. 54 id.]

Escediendo de la suma indicada solo habrá lugar á la tercera instancia cuando la sentencia de segunda no sea conforme de toda conformidad con la de primera. [Art. 55 id.]

El recurso de nulidad solo podrá ponerse de sentencia que cause ejecutoria, y solo por nulidad ocurrida en la instancia en que se ejecutorie el negocio. [Art. 57 id.]

## JUICIO CRIMINAL.

### DEL QUE SE SIGUE POR HOMICIDIO, HERIDAS O ROBO.

En los juicios criminales puede procederse de tres maneras: 1<sup>ª</sup>, por denuncia: 2<sup>ª</sup>, de oficio; y 3<sup>ª</sup>, por acusacion. Hablaremos de la segunda que es la mas comun; pero será despues de haber manifestado lo que está mandado por la ley de 6 de Julio de 1848 sobre homicidas, heridores y la-